



Municipalidad Provincial de Fajardo

Creado mediante Ley N.º 1306 de fecha 14 de noviembre de 1910

“Año de la Universalización de la Salud”

“Capital Mundial de la Defensa de la Ecología”



HUANCAPI

Huancapi, 01 de julio del 2020.

OFICIO N.º 321 – 2020 - MPF/A.

SEÑOR (A) : CYNTHIA CHEENYI SU LAY
Gerente de Política de Gestión del Servicio Civil
Autoridad Nacional de Servicio Civil
Pasaje Francisco de Zela 150 piso 10-Jesus María

LIMA

ASUNTO : Remito documento de pliego de reclamos 2020-2021 para continuar tramite conforme al D.U. N° 014-2020.

REF. : OFICIO N° 08-2020-MPF/STRAMUN-FAJARDO/SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de expresarle un cordial saludo a nombre de la Municipalidad Provincial de Fajardo, luego poner de conocimiento que conforme al documento de la referencia, el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Fajardo, ha presentado a esta entidad municipal el Pliego de Reclamos año 2020-2021 sobre demandas económicas, el cual remito en (14 folios) para su conocimiento y tramite que corresponde conforme al Artículo 5, 5.1 y el Artículo 6 del Decreto de urgencia N° 014-2020.

Sin otro en particular aprovecho la oportunidad para expresarle mi mayor consideración y estima personal.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
FAJARDO - AYACUCHO

César Palomino Cárdenas
ALCALDE

C.c,
Archivo,
CMPC/yhj.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO
REGION - AYACUCHO

RECURSOS HUMANOS

"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 129-2020-MPF/RR.HH/L.

AL : Lic. CESAR MARTI APLOMINO CARDENAS
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Fajardo.

ASUNTO : Remito informe sobre pliego de reclamos.

Ref. : OFICIO N° 08-2020-MPF/STRAMUN-FAJARDO/SG
Decreto de Urgencia N° 014-2020

FECHA : Huancapi, 02 de Julio del 2020.



Por medio del presente tengo el agrado de dirigirme a su respetable despacho, habiendo recibido el documento de la referencia donde presenta Pliego de Reclamos para el periodo 2021 y 2020 el Sindicato de Trabajadores Municipales Fajardo para lo cual debo informarle lo siguiente:

Que según Decreto Urgencia N° 014-2020 cuyo objetivo es regular las disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, que contiene disposiciones reglamentarias y complementarias, Que, asimismo, corresponde encargar a SERVIR el proceso de negociación colectiva en el Sector Público, y en materia económica y financiera al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo 5, 5.1 y Artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2020

Teniendo conocimiento de las normas vigentes **se remita dicha documentación a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) para su conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.**

Es cuanto informo, para los fines consiguientes.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO
HUANCAPÍ - AYACUCHO

Norma G. Cluchón Castro
JEFE DE RECURSOS HUMANOS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO

SITRAMUN – FAJARDO

Afiliados a la Federación de Trabajadores Municipales del Perú "FETRAMUN"
Reconocido por Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GR-DRTPE-DPSC-SDNCRG
Inscrito en la SUNARP con Partida N° 11059891

"Año de la Universalización de la Salud"



C.c.:
Archivo.

Huancapi, 30 de junio del 2020

OFICIO N° 08-2020- MPF/STRAMUN-FAJARDO/SG.

SEÑOR : Lic. CESAR MARTÍ PALOMINO CÁRDENAS.
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Fajardo.

PRESENTE:

ASUNTO : PESENTAMOS PLIEGO DE RECLAMOS PARA LOS PERIODO
2021 Y 2020.

REF. : Decreto de Urgencia N° 014-2020, Decreto de Urgencia que regula
disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en
el sector público.

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo a nombre del gremio sindical SITRAMUN FAJARDO; y el mío propio, a la vez aprovecho esta oportunidad, para **presentarle el pliego de reclamos para los periodo 2021 y 2020, conforme al Decreto de Urgencia N° 014-2020**, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, al que se anexo los requisitos.

Esperando la atención del presente, es propicia la oportunidad de expresar a Ud. las muestras de mi mayor consideración y estima.

Atentamente;



Rolando E. Huamani Quispe
ROLANDO E. HUAMANI-QUISPE
SECRETARIO GENERAL
SITRAMUN FAJARDO



C.c.:

SITRAMUN – FAJARDO

Afiliados a la Federación de Trabajadores Municipales del Perú "FETRAMUNP"
Reconocido por Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GR-DRTPE-DPSC- SDNCRG
Inscrito en la SUNARP con Partida N° 11059891

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO

PLIEGO DE RECLAMOS DEL 2020

I.- DATOS DEL EMPLEADOR:

ENTIDAD : Municipalidad Provincial de Fajardo
REPRESENTANTE LEGAL : Lic. Cesar Martí Palomino Cárdenas.
DOMICILIO : Plaza principal N° 125 - Huancapi

II.- DATOS GENERALES DEL GERMIO:

GERMIO : Sindicato de Trabajadores Municipales de Fajardo –
SITRAMUN - FAJARDO
REGISTRO SINDICAL : Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GRA-
DRT5PE-DPSC-SDNCRG.
DOMICILIO LEGAL : Esquina los Jirones Juan Pablo II y Francia

**REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL PLIEGO DE
RECLAMOS 2020 DEL SITRAMUN - FAJARDO**

MIEMBROS TITULARES:

- 1.- Rolando Edilberto Huamaní Quispe
- 2.- Roy Gabriel Ramos Oblitas
- 3.- Cayetano Rodríguez Aroni

MIEMBROS SUPLENTE:

- 1.- Perssi Acori Cabana
- 2.- Moisés Fausto Huamaní Chillceez
- 3.- Kreschtmer Apari Fernández

III.- BASES LEGALES:

- 1.- Constitución Política del Estado de 1993, Art. 28°
- 2.- Ley N° 28411 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado
- 3.- Ley N° 25593 de Relaciones Colectivas de Trabajo
- 4.- Ley N° 27912 Ley que modifica a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
- 5.- Decreto Supremo N° 010-2003-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
- 6.- Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM.
- 7.- Decreto de Urgencia N° 014-2020, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público.



SITRAMUN – FAJARDO

Afiliados a la Federación de Trabajadores Municipales del Perú "FETRAMUNP"
Reconocido por Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GR-DRTPE-DPSC- SDNCRG
Inscrito en la SUNARP con Partida N° 11059891

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

8.- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019-2020-SERVIR-PE, Proyecto de reglamento del D.U. N° 014-2020.

IV.- FACULTDES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:

- a) Representar a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Fajardo
- b) Participar en la negociación y conciliación, practicando todos los actos propios de la negociación.
- c) Actuar de buena Fe para negociar, poniendo a disposición las documentaciones requeridas por la comisión negociadora en el proceso de trato Directo y/o Negociación Colectiva.
- d) Suscribir los Acuerdos de la convención colectiva en cumplimiento del Art. 19° de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo.

V.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- 1.- El Artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve la forma de solución pacífica de los conflictos laborales".
- 2.- Los Convenios OIT 98 y 151 ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna. En este marco el Art. 4° del Convenio 98 obliga a los Estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos pueden negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos acordar la vigencia del convenio colectivo.

Además, el Art. 7° del Convenio OIT 151 al referirse a la determinación de las "condiciones de empleo", incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.
- 3.- El tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los expedientes números 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, de fecha el 03 de setiembre del 2015, considera que las restricciones absolutas e indefinidas de los Artículos 6° de las leyes de presupuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos a negociar sus condiciones laborales desde los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015, **SON INCONSTITUCIONALES**.

En la parte Resolutiva del fallo, el Tribunal Constitucional resolvió:

Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incremento salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADAS EN PARTE**, por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el Artículo 6° de la Ley 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, **se declara**:



SITRAMUN – FAJARDO

Afiliados a la Federación de Trabajadores Municipales del Perú "FETRAMUNP"
Reconocido por Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GR-DRTPE-DPSC- SDNCRG
Inscrito en la SUNARP con Partida N° 11059891

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- **INCONSTITUCIONAL** a las expresiones "(...) **beneficios de toda índole** (...) y (...) **mecanismo** (...), en la medida en que no se puede prohibir en absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
- **INCONSTITUCIONAL, por conexión,** y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los Artículos 6° de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y Artículo 6° de la Ley N° 30182 – Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En el fundamento 93° de la sentencia, la parte in fine señala:

"..., así como de la expresión "**mecanismo**", esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional.

Quiere decir, que la expresión "mecanismo" a que hacen referencia los artículos 6° de las leyes de presupuesto, se refiere a las prohibiciones de incrementos remunerativos que provienen del derecho fundamental de la negociación colectiva.

Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TCD que **declaró inconstitucionales las prohibiciones** de la negociación colectiva remunerativa de la Ley del Servicio Civil y definió categóricamente que **las condiciones de trabajo o de empleo previstas en el Artículo 43° literal e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 incluye la materia remunerativa y otras materias económicas**, reafirmando lo previsto en el Artículo 7° de Convenios 151° OIT.

- 4.- De acuerdo al Art. 2° D. U. N° 014-2020, con el cual el poder ejecutivo, faculta las Negociación colectiva de las entidades del Sector Público.
- 5.- Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019-2020-SERVIR, reglamenta los convenios colectivos del D. U. N° 014-2020

VI.- DEMANDAS GENERALES:

Primer Enunciado.- Del ámbito de aplicación: Los acuerdos arribados en el presente convenio colectivo resulta aplicable a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales Fajardo (SITRAMUN - FAJARDO).



SITRAMUN – FAJARDO

Afiliados a la Federación de Trabajadores Municipales del Perú "FETRAMUNP"
Reconocido por Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GR-DRTPE-DPSC- SDNCRG
Inscrito en la SUNARP con Partida N° 11059891

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Segundo Enunciado.- De la Vigencia: Los beneficios resultantes del presente convenio colectivo tendrán Vigencia Permanente a partir del 1ro de enero del 2021.

VII.- DEMANDAS DE PRINCIPIO:

Primer Enunciado.- Respeto y cumplimiento de los convenios celebrados de años anteriores por estar amparados por las Constituciones Políticas del Estado y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VIII.- DEMANDAS ECONÓMICAS:

Primer Enunciado.- Nivelación remunerativa de los servidores de apoyo de la Municipalidad Provincial de Fajardo, teniendo en cuenta el salario más alto.

Segundo Enunciado.- Nivelación remunerativo del personal técnico administrativo y personal profesional.

Tercer Enunciado.- Incremento de remuneraciones por "costo de vida" general para todos los trabajadores sindicalizados la suma de 500.00 Soles mensuales.

Cuarto Enunciado.- Bonificación único por productividad o cumplimiento de metas.

Quinto Enunciado.- Bonificación extraordinaria de una (1) remuneración total por fallecimiento de familiar directo (padres, conyugue e hijos) y 2 remuneraciones totales por fallecimiento del titular.

IX.- DEMANDAS LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO:

Primer Enunciado.- Capacitación para formación laboral y profesional del recurso humano de la entidad financiado por la misma institución.

Segundo Enunciado.- Dotación de ambientes adecuadas al personal administrativo, para evitar riesgos y/o enfermedades crónicas.

Tercer Enunciado.- Adecuar los servicios higiénicos diferenciados para damas y caballeros.



Handwritten signature or initials on the right margin.

SITRAMUN – FAJARDO

Afiliados a la Federación de Trabajadores Municipales del Perú "FETRAMUNP"
Reconocido por Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GR-DRTPE-DPSC- SDNCRG
Inscrito en la SUNARP con Partida N° 11059891

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Cuarto Enunciado.- Implementación de un botiquín para primeros auxilios.

Quinto Enunciado.- Implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sexto Enunciado.- Reubicar la administración municipal a otro local seguro.

Séptimo Enunciado.- Dotación de uniformes dos (2) veces al año, enero y agosto, para el personal Administrativo y Obrero.

Octavo Enunciado.- Evitar todo acto de hostilización y discriminación de la patronal en agravio del personal trabajador.

Noveno Enunciado.- Continuidad de tarde deportiva institucional. X

Decimo Enunciado.- Reubicación de los responsables de las áreas en sus respectivas unidades o área, conforme a su estabilidad laboral, perfil profesional y experiencia laboral

Décimo Primero Enunciado.- refrigerio o entrega de leche u otro. X

X.- DEMANDA SINDICAL:

Primer Enunciado.- Asignación de una bolsa de viaje por parte de la patronal al dirigente o comitiva del gremio que participa en reuniones, convenciones (provincial, regional, nacional), etc.

Segundo Enunciado.- Reconocer Licencias Sindicales con goce de remuneración, al secretario general y/o comisionado Local, Regional y Nacional.

Huancapi, junio del 2020.



Rolando Edilberto Huamani Quispe
SECRETARIO GENERAL
SITRAMUN - FAJARDO



ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DEL SITRAMUN - FAJARDO

En el Distrito de Huancapi de la Provincial de Fajardo, a los 30 días del mes de junio del 2020, siendo a horas siete de la mañana, bajo la citación del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial los agremiados al SITRAMUN FAJARDO, con la finalidad de aprobar el pliego de reclamos, con la participación mayoritario de los agremiados con la única agenda:

Agenda: Aprobar el Pliego de reclamos para el periodo 2021 al 2022, El señor Secretario general del SITRAMUN-F., previos saludos a los presentes se dió por iniciado con el quórum reglamentario, exponiendo punto por punto el pliego de reclamos, luego de los análisis respectivos se aprobó por unanimidad con el siguiente detalle:

PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO

PLIEGO DE RECLAMOS DEL 2020

I.- DATOS DEL EMPLEADOR:

ENTIDAD : Municipalidad Provincial de Fajardo
REPRESENTANTE LEGAL : Lic. Cesar Martí Palomino Cárdenas.
DOMICILIO : Plaza principal N° 125 - Huancapi

II.- DATOS GENERALES DEL GERMIO:

GERMIO : Sindicato de Trabajadores Municipales de Fajardo - SITRAMUN - FAJARDO
REGISTRO SINDICAL : Resolución Sub Directoral N° 0017-2008-GRA-DRT5PE-DPSG-SDNCRG.
DOMICILIO LEGAL : Esquina los Jirones Juan Pablo II y Francia

REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL PLIEGO DE RECLAMOS 2020 DEL SITRAMUN - FAJARDO

MIEMBROS TITULARES:

- 1.- Rolando Edilberto Huamaní Quispe
- 2.- Roy Gabriel Ramos Oblitas
- 3.- Cayetano Rodríguez Aroni

MIEMBROS SUPLENTE:

- 1.- Perssi Acori Cabana
- 2.- Moisés Fausto Huamani Chillceez
- 3.- Kreschtmer Apari Fernández

III.- BASES LEGALES:

- 1.- Constitución Política del Estado de 1993, Art. 28º
- 2.- Ley N° 28411 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado
- 3.- Ley N° 25593 de Relaciones Colectivas de Trabajo
- 4.- Ley N° 27912 Ley que modifica a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

- 5.- Decreto Supremo N° 010-2003-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
- 6.- Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM.
- 7.- Decreto de Urgencia N° 014-2020, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público.
- 8.- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019-2020-SERVIR-PE, Proyecto de reglamento del D.U. N° 014-2020.

IV.- FACULTDES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA:

- a) Representar a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Fajardo
- b) Participar en la negociación y conciliación, practicando todos los actos propios de la negociación.
- c) Actuar de buena Fe para negociar, poniendo a disposición las documentaciones requeridas por la comisión negociadora en el proceso de trato Directo y/o Negociación Colectiva.
- d) Suscribir los Acuerdos de la convención colectiva en cumplimiento del Art. 19º de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo.

V.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El Artículo 28º de la Constitución Política del Perú establece que “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve la forma de solución pacífica de los conflictos laborales”.

2.- Los Convenios OIT 98 y 151 ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna. En este marco el Art. 4º del Convenio 98 obliga a los Estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos pueden negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos acordar la vigencia del convenio colectivo.

Además, el Art. 7º del Convenio OIT 151 al referirse a la determinación de las “condiciones de empleo”, incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

3.- El tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los expedientes números 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, de fecha el 03 de setiembre del 2015, considera que las restricciones absolutas e indefinidas de los Artículos 6º de las leyes de presupuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos a negociar sus condiciones laborales desde los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015, **SON INCONSTITUCIONALES.**

En la parte Resolutiva del fallo, el Tribunal Constitucional resolvió:

Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incremento salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADAS EN PARTE**, por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el Artículo 6º de la Ley 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, **se declara:**

- **INCONSTITUCIONAL** a las expresiones “(...) **beneficios de toda índole** (...) y (...) **mecanismo** (...)”, en la medida en que no se puede prohibir en absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
- **INCONSTITUCIONAL, por conexión**, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales



contenida en los Artículos 6º de la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y Artículo 6º de la Ley Nº 30182 -Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En el fundamento 93º de la sentencia, la parte in fine señala:
 "..., así como de la expresión "**mecanismo**", esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional.

Quiere decir, que la expresión "mecanismo" a que hacen referencia los artículos 6º de las leyes de presupuesto, se refiere a las prohibiciones de incrementos remunerativos que provienen del derecho fundamental de la negociación colectiva.

Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril 2016, recaída en los expedientes Nº 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TCD que **declaró inconstitucionales las prohibiciones** de la negociación colectiva remunerativa de la Ley del Servicio Civil y definió categóricamente que **las condiciones de trabajo o de empleo previstas en el Artículo 43º literal e) de la Ley del Servicio Civil Nº 30057 incluye la materia remunerativa y otras materias económicas**, reafirmando lo previsto en el Artículo 7º de Convenios 151º OIT.

- 4.- De acuerdo al Art. 2º D. U. Nº 014-2020, con el cual el poder ejecutivo, faculta las Negociación colectiva de las entidades del Sector Público.
- 5.- Con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 019-2020-SERVIR, reglamenta los convenios colectivos del D. U. Nº 014-2020

VI.- DEMANDAS GENERALES:

Primer Enunciado.- Del ámbito de aplicación: Los acuerdos arribados en el presente convenio colectivo resulta aplicable a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales Fajardo (SITRAMUN - FAJARDO).

Segundo Enunciado.- De la Vigencia: Los beneficios resultantes del presente convenio colectivo tendrán Vigencia Permanente a partir del 1ro de enero del 2021.

VII.- DEMANDAS DE PRINCIPIO:

Primer Enunciado.- Respeto y cumplimiento de los convenios celebrados de años anteriores por estar amparados por las Constituciones Políticas del Estado y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VIII.- DEMANDAS ECONÓMICAS:

Primer Enunciado.- Nivelación remunerativa de los servidores de apoyo de la Municipalidad Provincial de Fajardo, teniendo en cuenta el salario más alto.

Segundo Enunciado.- Nivelación remunerativo del personal técnico administrativo y personal profesional.

Tercer Enunciado.- Incremento de remuneraciones por "**costo de vida**" general para todos los trabajadores sindicalizados la suma de 500.00 Soles mensuales.

Cuarto Enunciado.- Bonificación único por productividad o cumplimiento de metas.

Quinto Enunciado.- Bonificación extraordinaria de una (1) remuneración total por fallecimiento de familiar directo (padres, conyugue e hijos) y 2 remuneraciones totales por fallecimiento del titular.

IX.- DEMANDAS LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO:

Primer Enunciado.- Capacitación para formación laboral y profesional del recurso humano de la entidad financiado por la misma institución.

Segundo Enunciado.- Dotación de ambientes adecuadas al personal administrativo, para evitar riegos y/o enfermedades crónicas.

Tercer Enunciado.- Adecuar los servicios higiénicos diferenciados para damas y caballeros.

Cuarto Enunciado.- Implementación de un botiquín para primeros auxilios.

Quinto Enunciado.- Implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sexto Enunciado.- Reubicar la administración municipal a otro local seguro.

Séptimo Enunciado.- Dotación de uniformes dos (2) veces al año, enero y agosto, para el personal Administrativo y Obrero.

Octavo Enunciado.- Evitar todo acto de hostilización y discriminación de la patronal en agravio del personal trabajador.

Noveno Enunciado.- Continuidad de tarde deportiva institucional.

Decimo Enunciado.- Reubicación de los responsables de las áreas en sus respectivas unidades o área, conforme a su estabilidad laboral, perfil profesional y experiencia laboral

Décimo Primero Enunciado.- refrigerio o entrega de leche u otro.

X.- DEMANDA SINDICAL:

Primer Enunciado.- Asignación de una bolsa de viaje por parte de la patronal al dirigente o comitiva del gremio que participa en reuniones, convenciones (provincial, regional, nacional), etc.

Segundo Enunciado.- Reconocer Licencias Sindicales con goce de remuneración, al secretario general y/o comisionado Local, Regional y Nacional.

No habiendolos más puntos que tratar se levanto la asamblea siendo las 7:40 am. pasando a firmar todos los participantes, del mismo día



[Handwritten signature]
29580895

[Handwritten signature]
28271581



[Handwritten signature]
29081854

[Handwritten signature]
29080559

[Handwritten signature]
29080803

[Handwritten signature]
29081509

[Handwritten signature]
29081657

[Handwritten signature]
10378967

[Handwritten signature]
40905745

[Handwritten signature]
29091183

[Handwritten signature]
20253746

[Handwritten signature]
29081824

[Handwritten signature]
10661552

[Handwritten signature]
28299509

[Handwritten signature]
29082111

[Handwritten signature]
29080809

RELACION DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SITRAMUN-FAJARDO

01.- AMADEO ASTO PILLACA	29082111
02.- ALFREDO FERNANDEZ CHILLCCE	29081657
03.- NORMA GLADYS CHUCHON CASTRO	42204558
04.- ROBERTO CARLOS QUINTANILLA RODRIGUEZ	40905745
05.- FAUSTO ZACARIAS BERMUDEZ VERGARAY	29080809
06.- ROY GABRIEL RAMOS OBLITAS	29081854
07.- JUAN WALTER PALOMINO VILCA	10661552
08.- GLICERIO BERROCAL PEREZ	29083202
09.- ROLANDO EDILBERTO HUAMANI QUISPE	29080898
10.- KRESCHTMER APARI FERNANDEZ	10253746
11.- MOISES FAUSTO BERMUDEZ VERGARAY	28299509
12.- MARY LUZ HUAMANI CHANCOS	29081824
13.- FELIX CANALES QUISPE	29080559
14.- ALBINO JANAMPA HUAMANI	29080803
15.- ALFREDO QUISPE SUAREZ	29091183
16.- PERSSI ACORI CABANA	28271584
17.- CAYETANO RODRIGUEZ ARONI	29081509
18.- ORLANDO HUAMAN BASTIDAS X	29095811
19.- ARNALDO JUAQUIN MONTES CACÑAHUARAY X —	29096407
20.- CLIMACO VICTORIANO APARI CRISOSTOMO X <i>caj.</i>	29091107



Rolando Edilberto Huamani Quispe
ROLANDO EDILBERTO HUAMANI QUISPE
SECRETARIO GENERAL
SITRAMUN FAJARDO



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 0017-2008-GRA-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

Ayacucho, dieciocho de julio del dos mil ocho.

VISTO; la solicitud presentado por CAYETANO RODRÍGUEZ ARONI, en su calidad de Secretario General del "Sindicato de Trabajadores Municipales de Fajardo (SITRAMUN FAJARDO)", con Registro Trámite Documentario No 2356 de fecha diecisiete de junio del 2008 y documentación adjunta en treinta folios, sobre registro de inscripción ante el ROSSP, y;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Ley No 27556 se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, acto que se materializa con Decreto Supremo No003-2004-TR.

Que, el Art. 2° del Decreto Supremo No 003-2004-TR y el Item 2.5 de la Directiva No 001-2004-DNRT aprobada por Resolución Directoral N° 001-2004-MTPE/DVMT/DNRT; establece claramente los lineamientos para la inscripción, atención, modificación de estatutos y renovación de Juntas Directivas ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Públicos.

Que, con Decreto Sub Directoral No 1188-2008-GRA-DRTPE/DPSC-SDNCRG, se califica el expediente, la misma que cumplió a satisfacción con los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2004-DNRT; los cuales son: Copia legalizada del Acta de Constitución, Nómina de la Junta Directiva elegida, copia de su Estatuto aprobado y Nómina completa de 27 afiliados, 24 masculinos y 03 damas, conforme obra en los treinta folios del expediente.

Estando a lo actuado y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley No27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por el Decreto Supremo No 001-93-TR;

SE RESUELVE :

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
El que suscribe, en uso de sus facultades, autoriza a
es COPIABLE

Carlos [Signature]
FEDATARIO PÚBLICO

REG. 11 13 MAR 2020

ARTICULO UNICO.- INSCRÍBASE la Organización Sindical denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FAJARDO (SITRAMUN FAJARDO)**, con domicilio en el Jr.. Francia Nª 820 de la Provincia de Fajardo y Departamento de Ayacucho, se encuentra registrado en el Libro denominado Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho-Subdirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, bajo el Registro No 0012-2008-GRA-DRTPE-ROSSP.

HÁGASE SABER :



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Subdirección de Negociaciones y Reg. Generales

Alejandro Martínez Gómez
SUB-DIRECTOR

(Fdo) Señor Alejandro Martínez Gómez , Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales.- Un Sello.-

Lo que transcribo y notifico a usted de acuerdo a ley.-

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Subdirección de Negociaciones y Reg. Generales
Tique de notificación que debe ir acompañado de COPIA DEL DOCUMENTO que se notifica a la vista.

Carlos E. ...
FEDATARIO SUPLENTE

REG..... FECHA.....

11 3 MAR 2020

condiciones para la mencionada optimización, en un plazo de 30 días de publicada esta Ley. En el caso de los fondos destinados a garantías, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer por el resignación al Tesoro Público.”

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación del acápite a. del numeral 2 y del numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley al Impuesto a la Renta

Modifícase el acápite a. del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

“Artículo 37. (...)

a) (...)

2. (...)

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General” a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya.

(...)

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General” a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

(...).”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y
Encargada del despacho del Ministerio de Comercio
Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848441-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 014-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA
DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS
PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN
EL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno

parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, se requiere una regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, que contenga condiciones económicas, no económicas y de productividad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 98 y N° 151;

Que, deben respetarse los parámetros establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC; y N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, según las cuales, la negociación colectiva en el Sector Público es un derecho de configuración legal, por lo que es necesario que se expida una norma que regule dicho derecho y garantice su adecuado ejercicio;

Que, en virtud de dichas sentencias, la norma a ser emitida debe ser coherente con el principio de equilibrio presupuestario establecido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y en los Decretos Legislativos N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) es el rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, siendo parte integrante de este sistema la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, regulada por el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Que, asimismo, corresponde encargar a SERVIR el proceso de negociación colectiva en el Sector Público, y en materia económica y financiera al Ministerio de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto de Urgencia tiene por objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público.

Artículo 2. Negociación colectiva de las entidades del Sector Público

2.1 Las entidades del Sector Público participan en la negociación colectiva que incluye la negociación directa y, de ser el caso, el arbitraje de índole laboral, con sus servidoras/es públicas/os o trabajadoras/es en caso de empresas públicas, bajo los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Autonomía colectiva.
3. Buena fe negociadora.
4. Equidad.
5. Respeto de funciones y competencias.
6. Previsión y provisión presupuestarias.
7. Responsabilidad y sostenibilidad fiscal.

2.2 Son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

2.3 Los convenios colectivos y los laudos arbitrales no son de aplicación a las/os funcionarias/os públicas/os

os, las/os directivas/os públicas/os ni a las/os servidoras/es de confianza, trabajadoras/es que ocupan puestos de dirección y trabajadoras/es que desempeñan cargos de confianza en empresas públicas, las/os miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, y las/os jueces y fiscales. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

Artículo 3. Entidades del Sector Público

3.1. Para efectos del presente Decreto de Urgencia, son entidades del Sector Público que participan de la negociación colectiva las siguientes:

1. Entidades Públicas:

- a. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- b. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, así como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- c. Universidades Públicas.
- d. Gobiernos Regionales.
- e. Gobiernos Locales.
- f. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

2. Empresas Públicas:

- a. Empresas Públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).
- b. Empresas Públicas bajo el ámbito del FONAFE.

3. Otras formas organizativas que administren recursos públicos, tales como:

- a. Seguro Social de Salud (ESSALUD).
- b. Administradores de Fondos Públicos.

3.2. Para efectos de la negociación colectiva regulada en el presente Decreto de Urgencia, las entidades del Sector Público se agrupan de la siguiente manera:

1. Poder Ejecutivo, que comprende a Ministerios y sus organismos públicos adscritos y universidades públicas, con excepción a los previstos en los incisos 3 y 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2. Los gobiernos regionales y sus organismos públicos adscritos.

3. Sectores en relación a las/os servidoras/es públicas/os comprendidos en las siguientes normas:

a. Para el Sector Salud: las/os profesionales de la salud y personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud que prestan servicios al Estado, a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; a cargo del Ministerio de Salud.

b. Para el Sector Educación: las/os docentes y auxiliares de educación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes; y las/os docentes universitarios de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; a cargo del Ministerio de Educación.

4. Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, SUNAT, ESSALUD, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), gobiernos locales, organismos públicos de gobiernos locales y empresas públicas, que no se encuentren en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Negociación colectiva en el Sector Público

4.1 La negociación del Sector Público se realiza en tres (3) niveles:

1. Negociación colectiva a nivel centralizado, para las entidades a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y las/os representantes designadas/os por las organizaciones sindicales de servidoras/es públicas/os sujetos a los regímenes laborales regulados por:

i. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ii. Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

iii. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

iv. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

b. En la negociación colectiva a nivel centralizado se negocian las condiciones económicas y de productividad y sus alcances se regulan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

c. Las condiciones no económicas en este nivel se negocian a nivel descentralizado, con la comisión ad hoc de cada entidad del Sector Público. En el caso de entidades que pertenezcan al Sector Educación y Sector Salud se establecen Mesas Especiales, cuyos criterios de conformación se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

2. Negociación colectiva a nivel centralizado especial, para los sectores a que se refiere el inciso 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y las/os representantes designadas/os por las organizaciones sindicales de servidoras/es públicas/os comprendidos en las normas de carreras especiales del respectivo sector.

b. La negociación se realiza por sector y sus alcances son para todos las/os servidoras/es comprendidos en el mismo.

c. Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

d. En el caso de entidades que pertenezcan a los Sectores Salud y Educación, se establecen Mesas Especiales cuyos criterios de conformación se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

3. Negociación colectiva a nivel descentralizado, para las entidades del Sector Público a que se refiere el inciso 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc de cada entidad, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y las/os representantes designadas/os por las organizaciones sindicales de servidoras/es públicas/os o de trabajadoras/es de la respectiva entidad o empresa pública.

b. Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

4.2 La legitimidad para negociar de las/os servidoras/es públicas/os y de trabajadoras/es de empresas públicas se rige por las siguientes reglas:

1. En la negociación colectiva a nivel centralizado, participa la organización sindical o las organizaciones sindicales de las/os servidoras/es públicas/os agrupadas

que tengan mayor representatividad de manera conjunta, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

2. En el caso del nivel centralizado especial:

a. Para el Sector Educación, corresponde la negociación a la organización sindical más representativa, pudiendo conformarse una coalición de organizaciones sindicales.

b. Para el Sector Salud, corresponde la negociación a la organización sindical o las organizaciones sindicales que afilien a la mayoría absoluta.

c. Las organizaciones sindicales que no representen a la mayoría absoluta, pueden conformar una coalición de organizaciones sindicales.

3. En el caso del nivel descentralizado:

a. Corresponde la negociación colectiva a la organización u organizaciones sindicales mayoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son para la totalidad de las/os servidoras/es públicas/os de la entidad o de las/os de trabajadoras/es de la empresa pública, según corresponda.

b. De no existir organización mayoritaria, negocian las organizaciones sindicales minoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son únicamente para sus afiliadas/os.

c. En el caso de no haber organización sindical, la negociación puede hacerse a través de delegados.

Artículo 5. Reglas generales para la negociación colectiva de las entidades del Sector Público

5.1 La representación de las/os servidoras/es públicas/os y de las/os trabajadoras/es de empresas públicas presenta ante su entidad o empresa pública, según corresponda, un solo pliego de reclamos de acuerdo al nivel de negociación y según lo establecido en el Reglamento, para que lo remita a SERVIR y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el respectivo Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

5.2 Los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años, entre el 1 y el 30 de junio. No pueden presentarse en el año anterior a las elecciones que correspondan.

5.3 El cumplimiento del convenio colectivo o laudo arbitral producto de los pliegos de reclamos presentados conforme al numeral 5.1 se realiza de acuerdo a lo siguiente:

1. En los casos de convenios colectivos suscritos hasta el 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria del año vigente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del siguiente Año Fiscal.

2. En los casos de convenios colectivos o laudos arbitrales suscritos después del 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria de la entidad en el año siguiente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del subsiguiente Año Fiscal.

3. En los supuestos mencionados en los numerales 1 y 2 precedentes, no se puede superar el límite máximo determinado en el Informe Económico Financiero al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

5.4 Todo convenio colectivo suscrito o laudo arbitral de índole laboral tiene una vigencia mínima de dos (2) años. Asimismo, tiene carácter no acumulativo y fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado y se aplica para todos las/os servidoras/es públicos y las/os trabajadoras/es de entidades o empresas públicas, en el nivel de negociación, según corresponda.

5.5 En el caso de empresas públicas y de ESSALUD, el convenio colectivo debe ser aprobado por su respectivo Directorio, teniendo en cuenta el Informe Económico Financiero emitido por el MEF, así como las disposiciones dictadas por FONAFE o quien haga sus veces y las que se desarrollen en el Reglamento de la presente norma.

5.6 Los alcances de los convenios colectivos de los niveles de negociación centralizado y centralizado especial, son establecidos en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6. Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

6.1 Corresponde al MEF emitir un Informe Económico Financiero a partir del cual inician las reuniones entre las partes, siempre que se cumpla con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

6.2 El Informe Económico Financiero contiene la valorización del pliego de reclamos, la situación económica, financiera y fiscal del Sector Público, la situación económica, financiera y disponibilidad presupuestaria, su proyección y la gestión fiscal de los recursos humanos de la entidad o empresa pública, según corresponda, así como el máximo negociable, conforme a lo que se desarrolle en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, en el cual se establece además las fuentes de financiamiento aplicables a la disponibilidad presupuestaria antes mencionada.

6.3 El Informe Económico Financiero debe tener en cuenta la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:

1. Si el año previo a que se realice la negociación colectiva, los ingresos del gobierno general, como porcentaje del Producto Bruto Interno (PBI), caen en más de 2.0 puntos del PBI respecto al año previo, según las estadísticas oficiales públicas.

2. Si se publica una ley que disponga la aplicación de las cláusulas de excepción, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. Este supuesto se aplica únicamente para el año que se publica dicha ley.

3. Si se presentan desastres naturales y antrópicos de gran magnitud que ameriten la priorización del uso de recursos en la atención de los mismos.

6.4 Si el convenio colectivo o el laudo arbitral contraviene lo establecido en el Informe Económico Financiero, se configura causal de nulidad del respectivo convenio colectivo o el laudo arbitral y, para dicho efecto, el Procurador Público correspondiente o quien haga sus veces, es competente para impugnar el convenio colectivo o el laudo arbitral, según corresponda, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales correspondientes, independientemente de las acciones administrativas, contra los que resulten responsables. El plazo de impugnación se contabiliza a partir de la fecha de publicación del convenio colectivo o del laudo arbitral en el Registro al que se refiere el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.

6.5 Para el caso de las entidades del Sector Público, según corresponda, es requisito indispensable para la emisión del Informe Económico Financiero, que las/os servidoras/es públicas/os y las/os trabajadoras/es de empresas públicas, y sus ingresos se encuentren previa y debidamente registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1442 y el Decreto de Urgencia N° 038-2019, bajo responsabilidad. Para tal efecto, las entidades deben mantener actualizada la información antes mencionada.

Artículo 7. Disposiciones sobre arbitraje de índole laboral

7.1 Créase el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de SERVIR, para los arbitrajes de índole laboral a los que se refiere la presente norma. El Registro habilita a que el árbitro inscrito en él participe en un arbitraje de índole laboral en el ámbito del sector público y emita el laudo arbitral correspondiente.

7.2 El arbitraje de índole laboral respecto a la negociación colectiva en el Sector Público es regulado por el presente Decreto de Urgencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Sólo es aplicable en la negociación colectiva a nivel descentralizado, y está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los cuales deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público.

2. Para la designación del tribunal arbitral, corresponde a cada una de las partes elegir a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del tribunal arbitral, de entre los árbitros que se encuentren en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público. En caso que los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo establecido en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, SERVIR realiza el sorteo respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de este hecho.

3. Cuando el árbitro incumple lo establecido en el Informe Económico Financiero, previo procedimiento sancionador a cargo de SERVIR, es excluido del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público, no pudiendo ser designado en nuevos arbitrajes de índole laboral en el ámbito del Sector Público, siendo excluido además de aquellos en los que haya sido designado.

4. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, se definen las reglas para la elección y designación de los árbitros, para su inclusión en el Registro, así como otras causales de exclusión del mismo derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en la presente norma y en sus normas reglamentarias y complementarias aprobadas por decreto supremo. Asimismo, se establecen las medidas correctivas y cautelares aplicables al procedimiento sancionador.

Artículo 8. Registro

Créase el Registro de informes económicos financieros elaborados por el MEF, convenios colectivos celebrados y laudos arbitrales emitidos a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Dicho Registro es publicado por SERVIR en su portal institucional. Los requisitos para su inscripción y publicación se establecen en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueban normas complementarias y reglamentarias que requiere el presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Interpretación y supletoriedad

SERVIR y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas interpretan las disposiciones del presente Decreto de Urgencia y su respectivo Reglamento, en materia de sus respectivas competencias.

Son de aplicación supletoria a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, en cuanto corresponda.

TERCERA. Responsabilidad

El incumplimiento de las normas del presente Decreto de Urgencia y su Reglamento constituye falta de carácter

disciplinario, siendo responsabilidad de todos los/as servidores/as y las/os trabajadoras/es de las entidades o empresas del Sector Público que participan de un proceso de negociación colectiva efectuar la denuncia respectiva ante SERVIR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia de los convenios colectivos

Todos los acuerdos por convenios colectivos o laudos arbitrales anteriores a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada, son registrados en el AIRHSP en tanto cuenten con disponibilidad presupuestaria, según corresponda.

En el caso que los convenios colectivos o laudos arbitrales afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, el titular de la entidad solicita al MEF un Informe Económico Financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, a fin de que el mismo se inaplique total o parcialmente de manera temporal, conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Tratamiento de negociación colectiva en curso

Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR.

En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente.

TERCERA. Presentación del pliego de reclamos durante el Año Fiscal 2020

Durante el Año Fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos las organizaciones sindicales de las entidades del Sector Público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta los tres (3) niveles de negociación colectiva.

La presentación de dicho pliego de reclamos se puede realizar hasta el 31 de marzo del 2020. Para tal efecto, exonérese a las organizaciones sindicales referidas en el párrafo anterior, de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Los convenios colectivos y laudos arbitrales producto de dichas negociaciones son implementados con cargo al presupuesto de los Años Fiscales 2021 o 2022, teniendo en cuenta el límite máximo negociable determinado en el Informe Económico Financiero.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas